

ORDENANZAS LINEA VERDE

ORDENANZA N° 1

ORDENANZA REGULADORA DE LA NORMATIVA SOBRE TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

TITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- ORDENANZA

1.- Esta ORDENANZA regula las interacciones entre las personas y los animales domésticos tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos. Será de aplicación a la localidad de Jaraíz de la Vera y su término municipal.

2.- Con esta intención la Ordenanza tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas tal como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación como perros lazarillos de salvamento y todos los demás en los que los animales domésticos proporcionan a los humanos satisfacciones deportivas o de recreo.

Artículo 2.- LICENCIA

Estarán sujetos a la obtención de Licencia Municipal previa en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas las actividades siguientes:

- a) Los establecimientos hípicos sean o no de temporada con o sin instalaciones fijas que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos recreativos y turísticos.
- b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas principalmente perros, gatos y aves, además de otros caninos destinados a la caza y el deporte y que se dividen en:

Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.

Residencias: Establecimientos destinados a alojamiento temporal

Perreras deportivas: Establecimientos destinados a práctica del deporte en canódromos.

Perreras: Establecimientos destinados a guardar animales para la caza.

Refugios y centros de recuperación de animales.

c) Entidades y agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente y que se dividen en:

- Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales principalmente aves con destino a los domicilios.

- Proveedores de laboratorios: para la producción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica, SOS ambulantes, circos y entidades asimiladas.

- Comercios para la venta de animales de acuarios como peces serpientes y arácnidos.

- Instalaciones como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

TITULO II

SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Normas de carácter general

Artículo 3.-

1.- ANIMALES EN DOMICILIOS PARTICULARES

1.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o gran incomodidad para los vecinos o para otras personas, o para el propio animal que no sean derivadas de su propia naturaleza.

Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de la presente ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados creen oportunos ejercer.

2.- ANIMALES SALVAJES

La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos o áreas determinadas por el Ayuntamiento, habrá de ser expresamente autorizada por los Servicios Competentes de la Junta de Extremadura y requerirá el cumplimiento de las Condiciones de Seguridad e Higiene y la total ausencia de molestias y peligros y en su caso la normativa vigente sobre tráfico de especies protegidas.

3.- PERROS DE GUARDA Y DEFENSA

Las personas que utilicen perros para guarda y defensa, deberán procurarles alimento, curas adecuadas y los tendrán inscritos en el censo de perros.

Artículo 4.- CRIA EN DOMICILIOS

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas, y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, terrados o patios, quedará totalmente prohibida, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Actividades Molestas Nocivas y Peligrosas.

Artículo 5.- CUIDADOS

1.- Los propietarios de animales de convivencia humana, estarán obligados a proporcionarles alimentación y las curas adecuadas, tanto en el tratamiento preventivo de enfermedades como cuidados y aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como a facilitar un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

2.- SE PROHIBE:

- a) Proporcionales como ALIMENTACIÓN animales muertos y carnes no aptas para el consumo.
- b) Causar daños o cometer ACTOS DE CRUELDAD y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.
- c) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan DAÑO SUFRIMIENTO O DEGRADACION del animal.
- d) Realizar actos públicos o privados de PELEAS de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales (excepto capeas), así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.
- e) El ABANDONO de animales.
- f) La entrada de animales con fines de PASTOREO EN PARQUES Y JARDINES, salvo en los casos de autorización expresa.
- g) Tirar ANIMALES MUERTOS e incluso, echarlos en los contenedores. Se designará lugar para enterrarlos o serán recogidos por los servicios correspondientes.

Artículo 6.- VAQUERIAS Y OTROS EN CASCO URBANO

Queda Prohibido el mantenimiento de bovinos de producción láctea (vaquerías) y de animales de consumo dentro del casco urbano de Jaraíz de la Vera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 7.- TRASLADO

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar adecuados de los animales que no cumplan las condiciones del artículo 3º.

Artículo 8.- LESIONES A PERSONAS

1.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos a reconocimientos sanitarios por los Servicios oficiales, competentes, pertenecientes a la Junta de Extremadura.

Los équidos sólo podrán circular por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello.

TITULO III

PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 10.- NORMAS

Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se aplican a los demás animales.

Artículo 11.- CENSO CANINO.

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la tarjeta Sanitaria Canina al cumplir los animales 3 meses de edad, según las normas dictadas por la Junta de Extremadura.

2.- BAJAS POR DESAPARICIÓN: Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores al Servicio Municipal en el plazo de 10 días desde que se produjese, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal con un certificado del profesional veterinario que lo haya visitado.

3.- CAMBIO DE DOMICILIO: Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán en el término de 10 días a los Servicios Municipales.

4.- VENTA ESTABLECIMIENTOS: Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros están obligados a poner en conocimiento de los Servicios Municipales las operaciones realizadas, así como los nombres y domicilios de los nuevos propietarios.

5.- El Ayuntamiento puede delegar en los veterinarios con ejercicio profesional en su demarcación en lo referente a la notificación de incidencias en el censo canino; para ello los Servicios Municipales facilitarán el material preciso a dichos profesionales.

En este supuesto, los veterinarios notificarán en los 5 primeros días del mes al Servicio Municipal correspondiente las incidencias habidas durante el mes finalizado. Cuando se trate de una baja se acompañará de la documentación sanitaria del animal a que hace referencia.

Artículo 12.- VACUNACIONES

1.- Todo propietario de un animal de convivencia humana deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los Organismos de la Administración competente por razones de sanidad animal o salud pública.

2.- CARTILLA CANINA: Todos los animales de convivencia humana para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal y en la que conste:

- el nombre del animal
- un número identificativo.
- Fecha de nacimiento o edad.
- El tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación y el nombre y dirección de su propietario.
- El nombre y dirección del centro veterinario autorizado expendedor..

3.- CHAPA IDÉNTIFICATIVA: Todo animal al ser vacunado recibirá una chapa grabada con el mismo número de identificación que consta en su cartilla sanitaria y que deberá llevar consigo permanentemente sujeta a un collar.

4.- FICHA CLÍNICA: Los Veterinarios dependientes de las Administraciones públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

5.- SERVICIOS VETERINARIOS: Las Clínicas veterinarias autorizadas por este Ayuntamiento para realizar la vacunación antirrábica, están obligados a dar cuenta a los Servicios veterinarios correspondientes de los datos e identificación de los perros vacunados y de los nombres y domicilios de sus propietarios respectivos.

6.- OBSERVACIÓN ANTIRRÁBICA: A petición del propietario y bajo el control veterinario correspondiente, la OBSERVACIÓN ANTIRRÁBICA de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal

7.- EL SACRIFICIO OBLIGATORIO por razones de sanidad animal o salud pública, se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre en centros autorizados para tales fines y llevados a cabo por un veterinario.

Artículo 13.- CHAPA, MICROCHIP, TATUAJE

1.- Todos los perros, además de su chapa numerada de control sanitario, llevarán también, obligatoriamente y de forma permanente, un signo de identificación individual. Este será, preferentemente, en forma de tatuaje o microchip o, en su defecto, sujeto a un collar, una medalla o placa, donde constará el nombre del perro y el teléfono o las señas de su propietario.

Estos mismos datos deberán figurar, igualmente, en la ficha clínica correspondiente, que permanecerá archivada en dicho centro.

2.- **VÍAS PÚBLICAS:** En las vías públicas concurridas, los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa o cadena y collar. Habrán de circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

3.- **ZONAS SEÑALIZADAS:** Los perros podrán estar sujetos bajo vigilancia de su cuidador en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento.

Artículo 14.- ANIMALES ABANDONADOS

1.- Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario ni baya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento o el Organismo administrativo correspondiente deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2.- El plazo de retención del animal sin identificar será como mínimo de diez días, contados desde la fecha de su recogida.

3.- Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y este tendrá a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

4.- Siendo competencia municipal la recogida de animales abandonados, los Ayuntamientos dispondrán para tal fin de personal diestro y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con otros Organismos.

5.- En el Sacrificio de los animales abandonados se utilizarán exclusivamente métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata y siempre será efectuado bajo el control y responsabilidad de un veterinario.

6.- Podrá autorizarse a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas que radiquen en Jaraíz de la Vera la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados; para realizar este servicio, se le facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

7.- Los Agentes de la Autoridad prestarán su colaboración y asistencia de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales en las gestiones suscritas con el organismo oficial correspondientes si hubiera un convenio establecido entre ambos.

8.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a los organismos competentes para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

Artículo 15.- TRASLADO DE PERROS Y GATOS

1.- El traslado de perros, gatos y demás animales domésticos se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten las autoridades competentes den cada caso.

2.- Estos podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Artículo 16.- ESTANCIA EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

1.- Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, hostales, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán según su criterio y las características del animal, permitir o prohibir la entrada y permanencia de perros en sus locales, debiendo señalarlo adecuadamente, pero, aún contando con su autorización, se exigirá para la mencionada entrada y permanencia que los perros lleven su collar con la chapa de identificación sanitaria, estén sujetos por correa o cadena y vayan provistos de su correspondiente bozal si sus características así lo aconsejan.

2.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, deberán facilitar a la autoridad municipal que lo requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde presten servicio.

3.- La subida o bajada de animales de compañía (perros, gatos, etc.) en éstos, se hará siempre no coincidiendo con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran.

Artículo 17.- PISCINAS PÚBLICAS

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño.

Artículo 18.- REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasionen suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable el tutor del mismo.

3. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener al animal para entregarlo en las Instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora.

4.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otras clases de animales por la vía pública, está obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

5. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

6. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

7. De no existir dichas instalaciones en las proximidades se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado, si este es lo suficientemente amplio para absorber la deyección.

8. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los número 4 y 5 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcornoques de los árboles desprovistos de enrejados.

9. En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 6 y 7 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

10. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 9:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

11. El Ayuntamiento podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de los excrementos y

procedimiento a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

12. En todos los casos contemplados en los apartados anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no lleven collar y chapa identificadora.

13. La celebración de fiestas tradiciones y otros actos públicos con participación de caballerías exigirá la previa solicitud de licencia municipal.

14. El personal afecto a los servicios municipales procederá a recoger los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 19.- CIRCULACIÓN DE ANIMALES EN VÍAS PÚBLICAS.

1.- La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública, se ajustará a lo dispuesto en las normas de Circulación Urbana en vigor.

TITULO IV

ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS

Artículo 20.- CONDICIONES.

1.- Las actividades señaladas en el artículo 2 habrán de reunir, como mínimo para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

- a) **EMPLAZAMIENTO.**- Es preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, cuando así se considere necesario y que las instalaciones no molesten gravemente a las viviendas próximas.
- b) **HIGIENE.**- Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- c) **EXCREMENTOS.**- Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.
- d) **ANIMALES ENFERMOS.**- Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.
- e) **DESINFECCIÓN.**-Medios para la desinfección y limpieza de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.
- f) **CADÁVERES.**- Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- g) **MANIPULACIÓN.**- Adecuado manejo de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

- h) **INSTALACIONES.**- Adecuación de las instalaciones que permitan unas condiciones de ida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.
- i) **VETERINARIO ASESOR.**- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los de sus criadores, guarderías, escuelas de adiestramiento, recovas, han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado.
- j) **NORMAS.**- Cumplimiento de la normativa sobre tráfico de especies protegidas.

INFORME VETERINARIO

2.- Para la autorización de la puesta en marcha de estas empresas y actividades, se precisará un informe de los servicios Técnicos Veterinarios procedentes, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

Artículo 21.- SALAS DE ESPERA

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán, obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc. antes de entrar en los mencionados establecimientos.

TITULO V

DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 22.- DIRECTOR

1.- Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales en el que constará la procedencia del animal. Finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.

EXPERIMENTOS BAJO ANESTESIA

2.- Los animales utilizados en experimentos operatorios serán en todo caso intervenidos bajo anestesia y se les aplicarán las curas postoperatorias adecuadas, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La vivisección de animales únicamente podrá ser realizada para finalidades científicas y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados, debiendo anestesiarse previamente al animal.

VENENOS Y DROGAS

3.- Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

EXPERIMENTOS

La procedencia de los animales para experimentación estará en todo caso sujeta a la normativa vigente (Real Decreto 14 de marzo de 1988) por la que se limita esta procedencia al propio animalario, quedando terminantemente prohibida la utilización de animales vagabundos de las especies domésticas.

TITULO VI

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- SANCIONES

Con independencia de lo que dispone el artículo 7, la infracción de lo establecido en esta Ordenanza será sancionada con multa de los siguientes límites:

- a) Infracción de los artículos 5, 20 y 21 con multa de hasta 60,10 euros.
- b) El incumplimiento del artículo 18, con multa de hasta 60,10 euros.
- c) El incumplimiento del artículo 4, con multa de hasta 60,10 euros.
- d) Cualquier otra infracción a los preceptos de esta Ordenanza podrá ser sancionado con multa de hasta 30,05 euros.
- e) La infracción del artículo 2, será sancionada con multa de 60,10 euros.

Artículo 24.- PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo regulado en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. VINCULACIÓN A LA NORMATIVA SECTORIAL ESTATAL O AUTONÓMICA

Lo establecido en la presente ordenanza, y especialmente su régimen de infracciones y sanciones será de aplicación sin perjuicio de lo regulado en la Ley general de Sanidad, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en cualquier otra norma sectorial estatal o autonómica aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en su sesión de 9 de Noviembre de 2007 entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.